

**JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES  
DEL PODER JUDICIAL (JUNAFO)**



**REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y  
PENSIONES DEL PODER JUDICIAL**

De conformidad con las disposiciones de la Ley N°. 9544 del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta N. 89 del veintidós de mayo de dos mil dieciocho (en adelante la L.O.P.J), la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (en lo sucesivo Junta Administradora), dicta el siguiente Reglamento General del Régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1. – Regulación.** El presente reglamento regula y desarrolla lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), conforme a lo establecido en el artículo 242 de la LOPJ según reforma introducida por la ley N°. 9544 Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, Contenido en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus Reformas, en adelante LOPJ.

**Artículo 2. – Definiciones.** Para los efectos de este reglamento, entiéndase:

**Dirección de la JUNAFO:** Dirección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, es el cuerpo administrativo de este órgano.

**FJPPJ:** Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

**INA:** Instituto Nacional de Aprendizaje.

**IVM:** Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

**Jubilación:** Derecho de la persona servidora judicial de percibir una asignación, cumpliendo con los requisitos de Ley, calculada según los años de servicio y de edad al retirarse libremente de la función judicial.

**JUNAFO:** Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

**Junta:** Órgano denominado Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (JUNAFJO), jerarca para la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (FJPPJ), corresponde a un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones.

**LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial.

**MEP:** Ministerio de Educación Pública.

**MTSS:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Pensión:** Derecho que tienen las personas beneficiarias a percibir una asignación mensual cuando fallece la persona servidora o jubilada judicial y que se adquiere con el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley para la obtención de tal beneficio.

**Persona servidora judicial:** Persona con nombramiento vigente en el Poder Judicial, que presta sus servicios a este Poder de la República y que recibe como contraprestación un salario.

**Régimen básico de capitalización colectiva:** Se refiere a aquel régimen de pensiones perteneciente al primer pilar de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones Costarricense, que capitaliza los beneficios o rendimientos que se generen por la administración de sus activos en beneficio de la colectividad de sus afiliados.

**Reajuste:** Ajuste al monto de jubilación o pensión ya otorgada por cambios generados debido a aumentos semestrales, reactivaciones o recálculos.

**Recálculo:** Ajuste al monto del beneficio de jubilación inicial, debido a cambios presentados en los factores utilizados para cálculo de este.

**Redistribución:** Modificación de los porcentajes en la distribución inicial de pensión, debido al ingreso de una solicitud nueva (de un beneficiario que tenga derecho al beneficio) posterior a la aprobación de esta por parte de la JUNAFJO.

## **TÍTULO II**

### **DEL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **SOBRE LA JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES:**

###### **Artículo 3. – Contingencias de beneficio a sus afiliados.**

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en la LOPJ, otorga las siguientes contingencias:

- a) Jubilaciones ordinarias.
- b) Jubilaciones anticipadas.

- c) Jubilaciones por invalidez.
- d) Pensiones por sobrevivencia.
- e) Pensiones por orfandad.
- f) Pensiones por ascendencia.

Los requisitos para el otorgamiento de tales prestaciones se establecerán tanto en la Ley dicha, como en el presente reglamento.

**Artículo 4. – Requisitos.** Los servidores y las servidoras judiciales podrán acogerse a una jubilación ordinaria o anticipada, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 224 y 224 bis, así como jubilación por incapacidad permanente, establecido en el artículo 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, requisitos que deben ser considerados a cabalidad y revisados por la Dirección de la JUNAFO, contando con el apoyo y coordinaciones necesarias de otras oficinas judiciales.

**Artículo 5. – Verificación.** Para la verificación de los requisitos, la persona interesada deberá presentar con al menos dos meses de anticipación a la fecha de retiro pretendida, la solicitud formal ante la Dirección de la JUNAFO, la cual realizará los cálculos de jubilación de conformidad con las fórmulas indicadas en los numerales 224, 224 bis o 227 de la LOPJ, correspondiente a cada caso en concreto y los remitirá para conocimiento de la Junta en un plazo no mayor a quince días naturales previo a la salida de la persona funcionaria. La Junta deberá conocer de los cálculos en la siguiente agenda de sesión después de recibida la información por parte de las oficinas competentes. La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y número de identificación.
- b) La fecha exacta del retiro.
- c) Número de teléfono
- d) Un lugar, medio electrónico o de otra índole para recibir notificaciones.

La persona gestionante podrá solicitar que el disfrute de su derecho a jubilación se difiera para una fecha posterior. En caso de que el ejercicio efectivo del derecho ya aprobado se lleve a cabo sin dar el tiempo suficiente para la actualización de los cálculos, se le cancelará la jubilación con el monto originalmente aprobado. En este caso la Dirección de la JUNAFO, actualizará el monto del beneficio, con el pago retroactivo que corresponda y lo remitirá a la Junta Administradora para su aprobación en un plazo no mayor a un mes. La Junta deberá conocer de los cálculos dichos en el siguiente mes calendario después de recibida la información por parte de las oficinas competentes.

**Artículo 6 - Retiro anticipado al trámite de verificación:**

El derecho de jubilarse lo obtiene cada persona al momento específico de cumplir los requisitos establecidos por la Ley, por lo tanto, como todo derecho, la persona interesada

puede ejercerlo cuando mejor lo determine, sin limitaciones de tiempo para la aplicación de este, sin embargo, debe comunicarlo a la JUNAFO y al jefe inmediato para el trámite correspondiente. Si la persona servidora desea acogerse al derecho de jubilación, sin respetar el plazo definido en el artículo 5 del presente reglamento, asume la responsabilidad de que, al momento de la verificación de requisitos, exista un incumplimiento en alguno de ellos, liberando a la JUNAFO de cualquier posible retraso en los trámites de inclusión y cancelación de su beneficio económico o sanciones aplicables por parte del patrono.

**Artículo 7. – Remisión de la información.** Una vez verificados por la Dirección de la JUNAFO los requisitos y al determinar que se cumple con cada uno de ellos, deberá remitir el informe de la gestión con el cálculo del monto de jubilación respectivo a la Junta Administradora, con la finalidad de agendarse para la sesión que corresponda, para la valoración por parte de la JUNAFO.

Todo lo anterior en los plazos de calificación establecidos en el artículo 5 de este reglamento.

**Artículo 8. – Cálculos de jubilación.** Previa verificación de la documentación remitida por la Dirección de la JUNAFO, la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, conocerá en la sesión que corresponda, la propuesta de los cálculos y aprobará o no, la jubilación que corresponda a la persona gestionante. En caso de ser necesario, se solicitará la revisión de los cálculos respectivos o documentación adicional, todo, para una mejor decisión en pro de los intereses del FPJPJ.”

**Artículo 9. – Solicitud de información.** La Junta Administradora y la Dirección de la JUNAFO, puede solicitar la información que estime pertinente para la correcta ejecución de las atribuciones que la ley le confiere

**Artículo 10. – Suspensión de beneficio.** La persona beneficiaria de una jubilación, en el eventual caso de que llegare a laborar en cualquier dependencia del Estado, sus instituciones y de las municipalidades, se le suspenderá el goce del beneficio durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro salario, conforme lo establece el artículo 233 de la LOPJ, esto respetando el debido proceso, excepto cuando imparta lecciones en las instituciones de educación superior.

**Artículo 11.-. Procedimiento de reincorporación laboral de personas jubiladas por invalidez de este régimen:**

Conforme al procedimiento para el pago de las valoraciones médicas que realice la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, la persona jubilada por invalidez que desee reincorporarse al sector laboral deberá gestionar ante la Dirección de la JUNAFO el permiso respectivo, quienes verificarán que la nueva actividad sea diferente a aquella por la cual se le declaró inválida, conforme al artículo 233 de la LOPJ.

Si se comprueba que la actividad laboral es distinta a aquella en la cual se le declaró el estado de invalidez, la persona interesada podrá continuar con el trámite y solicitar el permiso respectivo por parte de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez o de la instancia

que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) designe según lo establecido en el artículo 233 de la LOPJ. Una vez obtenido el permiso respectivo, la Dirección de la JUNAFO deberá informar a la Junta Administradora, la fecha de inicio de las labores que le fueron autorizadas, de lo cual se llevará constancia en el expediente de la persona jubilada.

**Artículo 12.- Procedimiento de suspensión del beneficio jubilatorio y recuperación de sumas indebidamente giradas.** Cuando la persona jubilada por invalidez, inicie labores remunerativas sin haber solicitado el respectivo permiso para laborar regulado en el artículo 10 de este reglamento, o bien lo haga a pesar de que se le haya denegado el permiso por parte de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez o de la instancia que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) designe, se procederá por parte de la Dirección de la JUNAFO a informar lo pertinente a la JUNAFO para la apertura del procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y el reglamento que para ese tipo de actuaciones administrativas pueda dictar el órgano, lo anterior a efecto de proceder a la suspensión del beneficio jubilatorio, luego de respetarse el debido proceso. Por la misma vía y órganos, se procederá a la recuperación de los dineros recibidos indebidamente, al encontrarse laborando sin la autorización correspondiente y sin que se hubiera suspendido el beneficio jubilatorio.

**Artículo 13. – Reajustes y recálculos.**

Conforme a lo establecido en la LOPJ, la Junta Administradora podrá efectuar los siguientes reajustes y/o recálculos a los beneficios económicos que cancela este régimen:

a.) La Dirección de la JUNAFO, con la colaboración de otras oficinas del Poder Judicial, elaborará los cálculos correspondientes con una frecuencia semestral y comunicará a la Junta Administradora los reajustes que se deben realizar a los montos de las jubilaciones y pensiones en curso de pago y futuras, de conformidad con las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor y definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censo, para la aprobación correspondiente.

b.) Toda persona jubilada que reingrese de forma temporal o interina, o en calidad propietaria al servicio del Poder Judicial dejará de percibir su beneficio jubilatorio por el tiempo que se mantenga la relación laboral con el Poder Judicial. Si la relación laboral se diera por terminada antes de cumplir un año ininterrumpido, se reactivará la jubilación con el mismo monto con que fue suspendida, más los ajustes por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), que hayan sido otorgados durante los meses que reingresó al servicio del Poder Judicial, nuevo monto jubilatorio que será calculado por la Dirección de la JUNAFO. Si la relación laboral se diera por más de un año ininterrumpido, la persona ex jubilada tendrá derecho a la revisión de su jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procedimiento que estará a cargo de la dependencia dicha, quien deberá remitir el respectivo informe para la correspondiente aprobación de la Junta Administradora, la que agendará en sesión los reajustes y recálculos de jubilación que correspondan a la persona gestionante. En

caso de ser requerido, se solicitará la revisión de los reajustes o recálculos bajo estudio.

c.) Recálculos en los casos de componentes salariales del Poder Judicial y/o reconocimiento de tiempo servido, cancelados posteriormente al momento de la jubilación, siempre y cuando se hayan honrado las deudas con este régimen jubilatorio.

El reconocimiento de tiempo servido debe ser tramitado durante la vida laboral de la persona. Ahora bien, si la persona interesada gestiona un reconocimiento de tiempo servido para efectos jubilatorios después de haberse acogido a su derecho jubilatorio, deberá cancelar en un solo pago el monto a reintegrar que refleje el estudio correspondiente.

**Artículo 14. – Límites en los cálculos.** La Dirección de la JUNAFO, deberá contemplar en los cálculos según lo estipulado en el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el entendido de que ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo en el Poder Judicial.

**Artículo 15. – Cómputo de tiempo.** Conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el cómputo del tiempo laborado, según lo indicado en los artículos 224 y 224 bis de ese cuerpo normativo, no será necesario que las personas hayan servido para el Poder Judicial consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se tomarán en cuenta todos los años de trabajo remunerado, debiendo la persona servidora haber servido al Poder Judicial al menos los últimos veinte años, por lo anterior, deberá la Dirección de la JUNAFO con el apoyo de las oficinas del Poder Judicial, realizar el estudio correspondiente a las personas servidoras judiciales al momento de tramitar la solicitud de estudio para el derecho jubilatorio, para determinar el cumplimiento del citado requisito.

**Artículo 16. – Recepción y traslado de cuotas entre regímenes de pensión.** En caso de que la persona solicitante hubiere cotizado en otros regímenes de pensiones, la Dirección de la JUNAFO al momento de realizar los cálculos del informe para otorgar la jubilación, tramitará el traslado de esas cotizaciones (obrero, patronal y estatal) mediante una liquidación actuarial, todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo definido en el protocolo que establecerá la Junta Administradora para tales efectos.

En caso de que la persona haya cesado en el ejercicio de sus cargos en el Poder Judicial por cualquier motivo sin haber obtenido el beneficio de jubilación o pensión, deberá sujetarse a los requisitos, condiciones y normativa aplicable del régimen básico correspondiente al cual se mantenga cotizando por el resto de su vida laboral, una vez realice los trámites para adquirir su derecho jubilatorio y/o de pensión en ese otro régimen del primer pilar de pensiones costarricense, deberá la entidad administradora de dicho régimen solicitar, previamente al otorgamiento de la respectiva jubilación o pensión, el traslado de recursos correspondiente conforme a las reglas establecidas en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 17. – Reconocimiento de tiempo servido.** En el caso de que lo cotizado por la persona interesada, el patrono y el Estado no se ajuste al monto que corresponde al FJPPJ, la persona interesada deberá reintegrar a dicho Fondo, la suma adeudada por las diferencias de cotización actualizadas al valor presente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Además, la persona interesada deberá cancelar el rendimiento real promedio que se haya obtenido sobre las sumas trasladadas, de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido. Todo lo anterior mediante el protocolo que establecerá la Junta para tales efectos.

Las solicitudes de reconocimiento de tiempo servido se deberán realizar cuando la persona servidora judicial esté activa laborando en el Poder Judicial.

Si la persona interesada gestiona un reconocimiento de tiempo servido para efectos jubilatorios después de haberse acogido a su derecho jubilatorio, deberá cancelar en un solo pago el monto a reintegrar que refleje el estudio correspondiente.

El servidor judicial que solicita el reconocimiento de tiempo servido, en el momento en que solicite acogerse al beneficio de jubilación deberá haber cancelado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones la totalidad de la suma determinada por la Dirección de Gestión Humana para el reconocimiento de tiempo servido en otras instituciones del Estado.

**Artículo 18. – Salarios devengados.** Para el cálculo del monto de las jubilaciones no debe hacerse diferencia entre los salarios devengados en puestos ocupados en propiedad o interinamente.

## **CAPÍTULO II**

### **SOBRE LA JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE**

**Artículo 19. – Procedimiento:** Para dar el trámite que corresponda a las solicitudes de jubilación por invalidez, se deberá contar con el criterio médico emitido por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por la instancia que esa institución designe, en donde declare el estado de invalidez de la persona servidora judicial solicitante, de conformidad con el artículo 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 20. – Presentación de solicitud.** La gestión de jubilación por invalidez deberá ser presentada con la documentación que se solicita ante la Dirección de la JUNAFO, con la finalidad de que esa instancia trámite la solicitud de valoración ante la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). La gestión debe acompañarse de:

- a) Solicitud formal de jubilación por incapacidad absoluta y permanente, que incluya:
  - Nombre completo y número de identificación.

▪ Medio para recibir notificaciones y número de teléfono.

b) Documentos médicos que justifiquen la solicitud.

**Artículo 21. – Criterio de la Comisión Calificadora.** Cuando la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) comunique la “hoja de criterio” indicando que la persona evaluada se encuentra inválida para ejercer funciones, la Dirección de la JUNAFO, remitirá a la Junta Administradora la información, en conjunto con los cálculos del monto de jubilación que le correspondería de conformidad con la fórmula matemática indicada en el artículo 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, obedeciendo los topes establecidos en el artículo 225 de ese cuerpo normativo.

En un plazo no mayor de dos meses, la gestión deberá ser remitida por la Dirección de la JUNAFO, a la Junta Administradora para su conocimiento.

**Artículo 22. – Conocimiento.** La Junta Administradora conocerá en sesión, de forma prioritaria la información aportada dentro del plazo establecido, después de recibida la información recabada por las oficinas tramitadoras, conocerá la gestión de jubilación por invalidez, para su aprobación.

**Artículo 23. – Aprobación.** La fecha de aprobación de la jubilación por incapacidad absoluta y permanente registrará a partir de la fecha que indique el informe de Dirección de la JUNAFO, en el cual se establezca las condiciones en las que la persona declarada inválida se jubilará y se ratificará con el acuerdo adoptado por la Junta Administradora.

**Artículo 24. – Dictamen negativo.** En los casos que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o la instancia que esa institución designe, comunique la “hoja de criterio” que indique que la persona servidora judicial no se encuentra inválida, la Dirección de la JUNAFO remitirá al Consejo Superior del Poder Judicial, la información para el trámite que corresponda en calidad de patrono.

**Artículo 25. – Reingreso a ejercer funciones en el Poder Judicial.** Cuando una persona beneficiaria de una jubilación por incapacidad absoluta y permanente desee reincorporarse al Poder Judicial, de previo a conocer la gestión en sesión de la Junta Administradora, deberá comprobar haber realizado el procedimiento establecido en el artículo 10 de este reglamento. Una vez conocida la gestión, se tomará nota del criterio y se remitirá al Consejo Superior del Poder Judicial y a la dependencia donde la persona gestionante indique que laborará, para su conocimiento. Dicho reingreso suspenderá el goce del beneficio de jubilación a partir del momento de la efectiva designación de la persona servidora.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 26. – Documentación:** Documentos que se deben presentar con la solicitud de pensión, ya sea en forma personal o mediante el formulario en línea dispuesto en la página



Web de la Dirección de la JUNAFO:

- a) Declaración jurada, para solicitud de pensión debidamente cumplimentada.
- b) Fotocopia del acta o certificado de la defunción, acompañada del documento original, a efecto de verificar la fidelidad de la copia en caso de ser entregada personalmente o en su defecto con las firmas digitales que certifiquen su autenticidad
- c) Certificación de los regímenes básicos de pensiones (IVM, JUPEMA, MTSS) referente a si la persona gestionante recibe o no pensión del régimen con no más de un mes de emitida.
- d) Certificación de matrimonio inscrito en el Registro Civil y de estado civil de la persona causante y de la persona solicitante.
- e) En el caso de que la persona gestionante sea la conviviente de la persona servidora judicial fallecida o de la persona jubilada fallecida, deberá aportar declaración jurada en que haga constar la convivencia durante al menos dos años de manera estable, continua, singular y donde tuvieran ambos aptitud legal para contraer nupcias, conforme la legislación civil.
- f) Fotocopia de la cédula de identidad de la persona solicitante.
- g) En el caso de que se gestione pensión para los hijos o hijas de la persona servidora judicial fallecida o persona jubilada fallecida, mayores de 18 y menores de 25 años, además se deberá presentar constancia extendida por el Centro Educativo en el cual se indique que la persona es estudiante, dicho centro de estudios deberá ser reconocido por el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o a criterio de la Junta Administradora conforme lo establece el artículo 228 de la LOPJ. La Dirección de la JUNAFO, consultará en línea en el Registro Civil el nacimiento de los hijos e hijas.
- h) Si la pensión se gestiona para hijos o hijas de la persona fallecida, que presente alguna discapacidad que no le permita valerse por sus propios medios de manera permanente, deberá aportarse certificación de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por la instancia que esa institución designe que demuestre que previo al fallecimiento de la persona causante, se encuentren inválidas e incapaces para ejercer labores remuneradas, esto en concordancia con lo estipulado en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1.3), el cual indica que tienen derecho a pensión por orfandad las personas mayores de edad que, previo al fallecimiento del causante, se encuentren inválidos e incapaces para ejercer labores remuneradas. Una vez que se haya recibido la documentación completa, la Dirección de la JUNAFO, deberá rendir el informe respectivo, en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir del recibo de la totalidad de la documentación solicitada en este artículo. La Junta conocerá la solicitud de pensión dentro del plazo establecido, y emitirá la aprobación o denegatoria de la solicitud de pensión planteada.

**Artículo 27. – Pensión por sobrevivencia.** Tienen derecho a pensión por sobrevivencia las personas que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- a) Persona cónyuge sobreviviente de la persona servidora judicial fallecida o jubilada fallecida que dependa económicamente de la persona causante, al momento del fallecimiento.
- b) Compañero o compañera sentimental económicamente dependiente al momento del fallecimiento de la persona servidora activa o jubilada, que haya convivido por lo menos dos años previos al deceso y tuvieran ambas aptitudes legales para contraer nupcias, conforme la legislación civil.
- c) Persona cónyuge divorciada, separada judicialmente, separada de hecho o excompañera sentimental, que disfruta a la fecha del deceso de la persona causante de una pensión alimentaria, declarada por sentencia judicial firme o que demuestre que recibía una ayuda económica por parte de la causante.

**Artículo 28. – Pensión por orfandad.** Tiene derecho al beneficio de pensión por orfandad, los hijos o hijas que, al momento del fallecimiento de la persona causante, dependían económicamente de este, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Personas solteras menores de edad.
- b) Personas mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco años, que realicen estudios reconocidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), u otras instituciones a criterio de la Junta Administradora, por lo que deberá demostrar mediante documento idóneo las matrículas correspondientes.
- c) Personas mayores de edad que, previo al fallecimiento de la persona causante, se encuentren inválidas e incapaces para ejercer labores remuneradas.

**Artículo 29. – Requisitos para las pensiones por orfandad.** En los casos contemplados en el inciso b) del artículo anterior y de conformidad con la potestad otorgada a la Junta en el inciso f) del artículo 242 de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que permite a la Junta, solicitar todos los otros elementos que se consideren necesarios para la correcta administración del Fondo, deberán las personas gestionantes demostrar que se encuentran matriculadas en alguno de los centros de estudios autorizados por el numeral 228 de la ley referida y que han de obtener el puntaje mínimo para la aprobación de las materias cursadas, para lo cual la Junta Administradora del Fondo o la Dirección de la JUNAFO requerirá la información que considere oportuna, encontrándose en la obligación la persona beneficiada de proveerla dentro del plazo razonable estimado por la Junta, bajo la advertencia de la suspensión del beneficio de pensión.

En el supuesto de que la persona estudiante no apruebe las materias o cursos matriculados, la Junta Administradora podrá suspender el beneficio para lo cual establecerá un procedimiento de ajuste al beneficio de pensión otorgado, en aras de mantener un buen uso de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad con el principio pro-fondo.

Asimismo, en los casos que las personas beneficiarias finalicen sus estudios de previo a

cumplir los veinticinco años, la Junta Administradora podrá valorar si es necesario mantener el beneficio de pensión.

Para el supuesto del punto c) del artículo anterior, se deberá presentar documento idóneo emitido por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por la instancia que esa institución designe, en donde certifique que la persona gestionante se encuentra discapacitada previo al fallecimiento del causante, esto en concordancia con lo estipulado en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 1.3), el cual indica que tienen derecho a pensión por orfandad las personas mayores de edad que, previo al fallecimiento del causante, se encuentren inválidos e incapaces para ejercer labores remuneradas.

Toda pensión por orfandad caducará a los 18 años cumplidos en caso de no presentar documentación que certifique que la persona beneficiaria se mantiene estudiando. En caso de demostrar que mantiene sus estudios, esta población beneficiaria se clasificará como “*personas estudiantes pensionadas*” y deberán cumplir con los requisitos, reglamento, políticas y normativa aplicable para estos efectos. Toda asignación económica de la población denominada “*personas estudiantes pensionadas*” caducará definitivamente al momento exacto de cumplir los 25 años de edad, aunque dicha persona aún se encuentre estudiando o se mantenga el ciclo lectivo respectivo vigente.

**Artículo 30. – Pensión por ascendencia.** Tienen derecho a la pensión los padres de la persona causante si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Haber ausencia de los derechohabientes por viudez, unión de hecho u orfandad.
- b) Dependier económicamente de la persona causante al momento de su fallecimiento.

Lo anterior, en el entendido de que se debe contar con un informe técnico emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología que sustente la viabilidad del otorgamiento del beneficio.

**Artículo 31. – Monto de pensión.** El monto de las prestaciones de pensión por sobrevivencia en los casos de viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia será proporcional al monto de jubilación que recibía la persona jubilada al momento de fallecer, y en su conjunto este monto no será mayor al ochenta por ciento (80%) de lo que correspondía a la persona causante. En caso de muerte de una persona servidora activa, la cuantía de la pensión por viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia será proporcional al monto de jubilación que hubiera recibido la persona fallecida de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 224, 224 bis y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la resolución de la Sala Constitucional N° 2021011957 que indica lo siguiente “*se declara inconstitucional el requisito de los 20 años de servicio exigido para efectos de obtener la pensión por sobrevivencia que se deriva del artículo 229 de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018, en cuyo caso se mantiene vigente el requisito de 10 años para adquirir ese derecho, según el artículo 230 de la Ley 7333 de 5 de mayo de 1993 en la versión anterior a la*

*reforma*” en el momento de la contingencia, y en su conjunto este monto no será mayor al ochenta por ciento (80%) de lo que le hubiera correspondido a la persona causante.

**Artículo 32. – Fijación de los montos de pensión.** Para fijar las proporciones de las pensiones en los casos que una persona causante tenga más de una persona beneficiaria, la Junta Administradora analizará la información aportada en los informes de la Dirección de la JUNAFO, en el entendido que, en su conjunto, no excederá del ochenta por ciento (80%) del monto de jubilación que le correspondía a la persona causante, bajo los siguientes porcentajes.

Proporciones de los beneficios por sobrevivencia:

a) Cuando únicamente se presente solicitud de cónyuge o compañero (a) de convivencia: máximo un 80% del monto de jubilación o del que le correspondería por jubilación en caso de ser persona jubilada o activa fallecida, respectivamente.

b) Cuando se presente solicitud tanto de la persona cónyuge o compañero (a) sentimental económicamente dependiente al momento del fallecimiento de la persona servidora activa o jubilada, que haya convivido por lo menos dos años previos al deceso y tuvieran ambas aptitud legal para contraer nupcias, conforme la legislación civil y a la vez, solicitud de una persona cónyuge divorciada, separada judicialmente, separada de hecho o excompañera sentimental, que disfruta a la fecha del deceso de la persona causante de una pensión alimentaria, declarada por sentencia judicial firme o que demuestre que recibía una ayuda económica por parte de la causante: máximo un 80% conforme a lo definido en el artículo 228 inciso c) de la LOPJ, entre las personas gestionantes, del monto de jubilación o del que le correspondería por jubilación en caso de ser persona jubilada o activa fallecida, respectivamente.

c) Cuando únicamente se presente solicitud de hijos (as): máximo un 80% repartido en partes iguales, entre todas las personas gestionantes, del monto de jubilación o del que le correspondería por jubilación en caso de ser persona jubilada o activa fallecida, respectivamente.

d) Cuando se presente solicitud de cónyuge o compañero (a) sentimental económicamente dependiente al momento del fallecimiento de la persona servidora activa o jubilada e hijos (as): Hasta un máximo del 66% para la persona cónyuge o compañero (a) sentimental económicamente dependiente al momento del fallecimiento de la persona servidora activa o jubilada y hasta el 34%, repartido en partes iguales, para las demás gestionantes, del 80% del porcentaje máximo que se puede otorgar conforme el 229 de la LOPJ.

e) Cuando se presente solicitud de los padres de la persona fallecida: máximo un 80% del monto de jubilación o del que le correspondería por jubilación en caso de ser persona jubilada o activa fallecida, respectivamente, repartido en partes iguales, en caso de que le sobrevivan ambos padres a la persona causante.

En todos los casos se debe demostrar dependencia económica con el fin de considerar la

solicitud de pensión respectiva.

Cuando se demuestre la dependencia económica, la Junta Administradora asignará el porcentaje de pensión, valorando las necesidades reales de la persona gestionante, con la finalidad de fijar un monto económico acorde a los gastos detallados en el informe socioeconómico, respetando el monto máximo definido por ley, esto en aplicación al principio “pro fondo”, en aras de la preservación y mantenimiento del acervo de recursos del fondo.

**Artículo 33. – Extinción y/o acrecimiento de la pensión.** Todas las pensiones caducarán por la muerte de la persona beneficiaria, sin excepción alguna, salvo para la pensión que corresponde a los hijos o hijas, las que podrán acrecer proporcionalmente a solicitud de parte, previo estudio del dictamen socioeconómico y aprobación de la Junta Administradora.

**Artículo 34. – Servicios profesionales.** En caso de requerirse, la Junta Administradora podrá contratar servicios profesionales de trabajo social externos al Poder Judicial para la elaboración de estudios socioeconómicos.

El tiempo de entrega de los informes se estipulará en el momento que se contrate el servicio profesional, en el entendido de que se deberá respetar el plazo establecido para cada uno de ellos.

**Artículo 35. – Documentación.** Una vez iniciado el procedimiento para la respectiva concesión de un posible beneficio, ya sea jubilación o pensión, la JUNAFO, podrá solicitar a las partes interesadas la información u documentación que considere pertinente y necesaria, con la finalidad de complementar el expediente.

Una vez otorgado el beneficio, en caso de que exista duda o denuncia en cuanto a la veracidad de un documento, se podrá solicitar por parte de la JUNAFO o de la Dirección de la JUNAFO, en aplicación al Principio de Oficiosidad, cualquier tipo de información o requerimiento, con el fin de verificar los alcances del derecho otorgado.

## CAPÍTULO IV

### VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

**Artículo 36. – Sobre el derecho de jubilación.** El derecho a la jubilación es facultativo ejercerlo por parte de la persona funcionaria, salvo los casos de incapacidad permanente para el desempeño del cargo; una vez que cumpla con los requisitos previstos en la ley. El derecho debe ser declarado por la Junta Administradora y regirá a partir del día siguiente al cese de las labores como persona servidora activa. Una vez aprobada la jubilación, la JUNAFO, informará al Consejo Superior y al despacho en donde labora la persona servidora judicial, para lo que corresponda.

**Artículo 37. – Sobre el derecho de pensión.** El derecho de la pensión regirá al día siguiente del fallecimiento del exservidor (a) judicial o de la persona jubilada fallecida siempre y cuando tanto la persona causante, como la solicitante, cumplan con todos los requisitos

establecidos tanto en la LOPI, este reglamento y demás normativa aplicable, para el goce de tal beneficio.

Lo anterior, en caso de que la solicitud respectiva se presente durante los primeros quince días hábiles de acontecida la muerte de la persona jubilada o servidora activa; en los casos en los que la solicitud se presente posterior a ese plazo, el beneficio se otorgará a partir de la fecha de presentación de la respectiva gestión. Para el supuesto de que, con posterioridad a la distribución inicial realizada por la Junta Administradora, se presenten solicitudes de personas beneficiarias con derecho a pensión, éstos sólo podrán hacer efectivo el beneficio, con perjuicio de la distribución inicial, a partir de la fecha de la respectiva gestión.

**Artículo 38. - Redistribución:** Para los casos en que posterior a la distribución inicial del beneficio de pensión aprobada por la Junta Administradora, se presenten solicitudes de personas que tienen derecho adicional a dicho beneficio, éstos sólo podrán hacerlo efectivo, con afectación de la distribución inicial a partir de la quincena de pago inmediatamente siguiente a la comunicación de la aprobación del beneficio por parte de la de la Junta Administradora. Para lo anterior se deberá cumplir con el proceso, la documentación y demás requisitos definidos en este reglamento para el trámite de pensión correspondiente.

**Artículo 39. – Fraude en documentación.** Con estricta sujeción al debido proceso, cuando la Junta Administradora, tenga conocimiento que una persona beneficiaria del derecho de jubilación o pensión ha suministrado información falsa o de dudosa procedencia, o en su defecto, realice acciones tendentes a trasladar su derecho a otra persona, con la pretensión de que a su fallecimiento le suceda en el beneficio, se realizará por parte de la Dirección de la JUNAFO o la asesoría que designe esta, la apertura del procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y el reglamento que para ese tipo de actuaciones administrativas pueda dictar la Junta, la investigación pertinente, para la averiguación de la verdad real en el caso en cuestión.

## **CAPÍTULO V**

### **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PARA EFECTOS JUBILATORIOS**

**Artículo 40. – Solicitud del reconocimiento de tiempo servido en el Estado y sus instituciones.** El reconocimiento de tiempo servido en el Estado y sus instituciones para efectos de jubilación se tramitará a solicitud de la persona servidora judicial activa. Estos deberán presentar ante la Dirección de Gestión Humana o la dependencia o personal que designe la Junta Administradora para la realización de tales estudios la solicitud de reconocimiento de tiempo servido. En estos casos, la persona servidora judicial, podrá presentar su gestión en cualquier momento de su relación de servicio, independientemente del tiempo transcurrido.

El reconocimiento de tiempo servido rige a partir del día en que la persona interesada complete la documentación requerida para el estudio correspondiente, con el fin de realizar el trámite de la gestión, cuando sea su obligación presentarla. Si en el plazo de tres meses no

la completa, se procederá al archivo de la solicitud.

El cobro del monto correspondiente se inicia desde el momento que el acuerdo adoptado por la JUNAFO aprobando el reconocimiento, se encuentre en firme.

**Artículo 41. – Prueba que se debe aportar para el reconocimiento de tiempo servido.** La solicitud presentada por la persona interesada deberá acompañarse de la prueba que la respalde, sin demérito de que la Dirección de Gestión Humana o la dependencia o personal que designe la Junta Administradora para la realización de tales estudios lleve a cabo las indagaciones y comprobaciones que considere pertinentes.

**Artículo 42. – Prohibición de doble cómputo.** En caso de que una persona haya trabajado simultáneamente en diferentes entes del Estado y sus instituciones, el tiempo servido no se podrá computar doble; “Prevalecerá la de mayor tiempo servido”.

**Artículo 43. – Cómputo por tiempos paralelos.** Ninguna persona que tenga jubilación en otro régimen podrá solicitar el reconocimiento del tiempo que se le computó para constituir ese derecho, con el propósito de obtener también la condición de persona jubilada judicial. La persona que gestiona la concesión de la jubilación deberá presentar a la Dirección de la JUNAFO, documento en que se consigne que no ostenta la condición de persona jubilada o pensionada de ningún régimen de jubilación o pensión público, salvo los supuestos de excepción contemplados en la ley.

**Artículo 44. – Tiempo servido que puede ser reconocido para efectos de jubilación.** El tiempo servido por la persona gestionante en el Estado se reconoce para efectos de jubilación.

Para el cómputo del tiempo servido se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El reconocimiento de tiempo servido es procedente aun cuando la prestación del servicio se haya dado de manera discontinua, interina o en propiedad.
- b) No será necesario que las personas servidoras hayan servido para el Poder Judicial consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se tomarán en cuenta todos los años de trabajo remunerado, debiendo la persona servidora haber laborado para el Poder Judicial al menos los últimos veinte años.
- c) Los períodos de permisos sin goce de salario no serán tomados en cuenta para el cálculo.
- d) No se reconocerá cuando la prestación del servicio haya sido bajo la modalidad de servicios profesionales (sistema de honorarios o dietas).
- e) Para efectos jubilatorios, no se reconocerá el tiempo laborado en las instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.
- f) Si la prestación del servicio, por parte de la persona servidora en las dependencias o instituciones públicas estatales, se dio a tiempos parciales, se reconocerá la proporción que corresponda respecto de ese salario, para tales efectos, será admisible todo medio de prueba para comprobar el tiempo servido por la persona trabajadora. Al valorar la prueba, la Junta

Administradora tomará en consideración el principio in dubio pro-fondo.

g) El tiempo laborado bajo la modalidad de meritorio o similar (es decir, sin percibir salario), no será computado para efectos de los cálculos jubilatorios.

**Artículo 45. – Cómputo de pasos por cursos de capacitación.** Para los efectos del tiempo reconocido para jubilación se tomará en cuenta únicamente el tiempo laborado en forma efectiva en el Estado y sus instituciones, no así aquellos "anuales" o pasos otorgados por aprobación de cursos de capacitación en la Escuela Judicial o bien los aprobados en materia policial.

**Artículo 46. – Reglas del traslado de cuotas por reconocimiento de tiempo servido para efectos de la jubilación.** Al aprobarse el reconocimiento de tiempo servido para efectos de jubilación, la Junta Administradora le indicará a la persona gestionante el correspondiente reintegro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial que se determinó en el respectivo estudio, mismo que será calculado a valor presente más el rendimiento real que se hubiere obtenido sobre las sumas a trasladar de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.

Para el traslado y reintegro de cuotas por reconocimiento de tiempo servido se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si la persona interesada había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, al momento de otorgar la jubilación, tendrá derecho a exigir y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar el monto de esas cotizaciones (obrero, patronal y estatal) mediante una liquidación actuarial.

b) En el caso de que lo cotizado por la persona interesada, el patrono y el Estado no alcance el monto que corresponde al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, la persona interesada deberá reintegrar a este la suma adeudada por las diferencias de cotización actualizadas al valor presente por el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Además, la persona interesada deberá cancelar el rendimiento real promedio que se haya obtenido sobre las sumas trasladadas, de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.

c) La comprobación de los servicios prestados deberá hacerse por medio de prueba idónea y en cuanto a su interpretación se aplicará el principio in dubio pro - fondo.

d) Cuando una persona ha trabajado simultáneamente en diferentes entes del Estado y sus instituciones, laborando en jornadas inferiores a la ordinaria y haya cotizado en ambos para un mismo régimen, se le deberá reconocer como un sólo período, dando lugar a una única jubilación por esos servicios y se deberá trasladar la totalidad de las cuotas aportadas.

e) La Dirección de Gestión Humana o la dependencia o personal que designe la Junta para la



realización de tales estudios, digitalizará la documentación presentada por la persona interesada para el trámite de reconocimiento de tiempo servido, la cual se adjuntará al expediente personal electrónico que custodia dicha dependencia.

**Artículo 47. – Valor presente y rendimiento real.** Para el cálculo del valor presente a que se refiere el artículo anterior, se observará la siguiente metodología:

La inflación acumulada, aplicada a cada cuota desde la fecha de inicio del reconocimiento, conforme la siguiente fórmula:

$$(\text{IPC final} / \text{IPC inicial}) * 100 - 100 = X,$$

Donde:

$$X = \text{Cuota} * (1 + X / 100)$$

IPC: Índice de precios al consumidor

Para el cálculo del rendimiento mensual real, se observará la siguiente fórmula:

$$\text{RNR} = 1 + \text{RN del plazo} / 1 + \text{IPC del plazo}$$

Donde:

RNR: Rendimiento Nominal Real.

RN del plazo: Es el rendimiento nominal según el plazo desde la fecha de inicio.

IPC del plazo: Es la inflación acumulada según el plazo desde la fecha de inicio.

La sumatoria de las cuotas indexadas por la inflación acumulada más el rendimiento mensual real de las inversiones, constituyen la suma a cobrar a la persona gestionante.

**Artículo 48. – Proceso de reintegro de dinero.** El rebajo del monto por el reconocimiento del tiempo servido no será menor al 10% del salario bruto que devengue la persona servidora judicial, quien no podrá acogerse a su derecho jubilatorio sin antes haber cancelado la totalidad del monto adeudado.

**Artículo 49. – Devolución de montos cobrados de más.** Cuando se haya reintegrado una suma mayor por el reconocimiento de tiempo servido, la Dirección de la JUNAFO, reintegrará al servidor o servidora judicial la suma respectiva. En caso de fallecimiento de la persona beneficiaria a quién corresponde el reintegro, se procederá a la devolución según lo que establezca el proceso sucesorio o sede notarial.

El plazo para realizar el reintegro de los montos cobrados de más, será de un mes, esto para los casos en el que las personas interesadas sean servidores judiciales activos, esta devolución la realizará la administración de forma oficiosa, en el mes calendario siguiente. En caso de fallecimiento de la persona beneficiaria, el plazo será el que se acuerde en el proceso sucesorio jurisdiccional o sede notarial.

La administración informará a la JUNAFO sobre los movimientos que se realicen en cuanto

a los reintegros de los montos cobrados de más.

**Artículo 50. – Requisitos para el traslado de cuotas de cualquier Régimen Básico Público de Pensiones hacia el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los servidores y servidoras del Poder Judicial.** La solicitud de traslado de cuotas obrero patronales para efectos del artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hará mediante oficio de la Dirección de la JUNAFO, dirigido a la Jefatura de la Sección de Cuenta Individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la Jefatura Financiera de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional o a la persona responsable o encargada del respectivo régimen con indicación del nombre, apellidos, número de cédula y la referencia de lo acordado por la Junta Administradora (número de sesión, día, mes, año, artículo y descripción de lo acordado). La solicitud deberá ir firmada por la persona directora o subdirectora Dirección de la JUNAFO.

La solicitud se acompañará con la fotocopia del acuerdo de la Junta Administradora en que se aprobó el reconocimiento de tiempo servido y el reporte de tiempo servido confeccionado por la Dirección de Gestión Humana o la oficina designada por la Junta para tales efectos.

**Artículo 51. – Requisitos para el traslado de cuotas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los servidores y servidoras del Poder Judicial hacia cualquiera de los otros Regímenes Básicos Públicos.** De conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la solicitud de traslado de cuotas la hará la respectiva entidad Administradora del Régimen Básico Público, cuando vaya a otorgar la jubilación o pensión. La solicitud deberá dirigirse a la Dirección de la JUNAFO.

Se realizarán los estudios y cálculos respectivos por parte de la Dirección de la JUNAFO y se harán de conocimiento de la Junta Administradora, la que dictará el acuerdo de estilo ordenando la devolución de las cuotas.

## CAPÍTULO VI

### OTRAS DISPOSICIONES SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Artículo 52. – Prohibición de embargo y otros.** De conformidad con el artículo 984 del Código Civil y el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las jubilaciones y pensiones no podrán ser objeto de embargo, venta, cesión, traspaso ni perseguidas por acreedores. La única excepción a esta regla es la pensión alimentaria.

**Artículo 53. – Sumas giradas de más.** Cuando se detecte que se generó una suma girada de más a una persona beneficiaria de una jubilación o pensión se procederá por parte de la Dirección de la JUNAFO o la asesoría que designe esta, a realizar lo siguiente:

a)- Se procederá a dialogar con la persona que se le realizó una suma girada de más, con la finalidad de acordar un arreglo de pago.

b)- En caso de no consensuar un arreglo de pago, se procederá con la apertura del procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley General de la Administración

Pública y el reglamento que para ese tipo de actuaciones administrativas pueda dictar la Junta, lo anterior a efecto de proceder a la recuperación de los dineros girados de más.

La Dirección de la JUNAFO o la asesoría que esta designe, según corresponda, informará semestralmente a la Junta Administradora los procesos de recuperación de sumas pagadas de más a una persona beneficiaria.

### **TÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 54. – Medios de notificación.** Las personas beneficiarias de una jubilación y/o pensionados deben señalar medio personal para recibir notificaciones ante la Dirección de la JUNAFO. De no señalar medio, las comunicaciones relacionadas con acuerdos adoptados por la Junta Administradora quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

**Artículo 55. – Inversión de recursos.** Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y los provenientes de la comisión del “cinco por mil” establecida en el artículo 239 de la LOPJ se invertirán conforme la Política específica de Inversiones aprobada por la Junta Administradora para cada uno, en observancia de la normativa específica aplicable que dicten los Entes supervisores.

**Artículo 56. – Fundamento de la Junta en la toma de decisiones.** Las decisiones tomadas por la Junta Administradora se realizarán bajo los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico en aplicación al Principio Pro-Fondo.


**Artículo 57. – Situaciones imprevistas.** Las situaciones no previstas en este Reglamento, sobre las materias aquí reguladas, serán resueltas por la Junta Administradora, siempre con sujeción a la normativa correspondiente, jurisprudencia aplicable, estudios técnicos y en atención al Principio Pro-Fondo, lo anterior, siguiendo al debido proceso”.

**Artículo 58. – Reformas.** El presente Reglamento solo podrá ser modificado por la Junta Administradora mediante votación con mayoría simple.

En caso de empate en la votación, el presidente del órgano tendrá doble voto.

**Artículo 59. – Derogatoria.** Este reglamento deroga el anterior reglamento.

**Artículo 60. – Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación, en el diario oficial La Gaceta.

<b>Control de Documento</b>				
	<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Versión</b>	<b>Tipo documento</b>
		<b>RGFJPPJ</b>	Reglamento General de Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.	<b>Nº. 3</b>
<b>Detalle</b>	<b>Unidad Organizacional</b>		<b>Área Responsable</b>	
<b>Elaborado por:</b>	<b>Área Administrativa</b>	Asesoría Jurídica.	Dirección de la JUNAFO / Asesoría Jurídica.	
<b>Revisado por:</b>	<b>Comisión Especial Junta Administradora</b>	MPM. Oslean Mora Valdez.	Dirección de la JUNAFO.	
<b>Aprobación:</b>	<b>Aprobación de Órganos Colegiados</b>	Por Junta Administradora del FJPPJ en sesión N°. 007-2023, artículo V, celebrada el 21 de febrero 2023. Por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), al ser las 15 horas del 27 de marzo de 2023. Documento N.º SP-R-2165-2023.	JUNAFO. SUPEN.	
<b>Detalle de Publicación</b>				
<b>¿Es requerida?</b> Si ( X )      No ( )	<b>Medio de Publicación</b>	Página Web del FJPPJ / Diario Oficial la Gaceta.		